



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. **213** -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **17 4 NOV 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1811938 de fecha 05 de setiembre de 2019 en Veinte y Uno (021) folios, referente a la Nulidad de Oficio de la Resoluciones Directorales N°. 496, 776 y 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 14 de agosto y 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 014-2019-GRA/GG-ORAJ-CJLA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales N°. 496, 776, 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fechas 14 de agosto y 03 de noviembre de 2017, respectivamente; se reconoce y otorga a favor de la **Sra. Roberta Gladys PACHECO VÍLCHEZ VDA. DE ALANYA** y la **Sra. Socorro GAMBOA ZARATE**, el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez ascendente al 100% de la remuneración total bruta;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GG-ORADM de fecha 27 de agosto de 2019, se resuelve dar por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N°. 496, 776, 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fechas 14 de agosto y 03 de noviembre de 2017, respectivamente; al haber sido éstas expedidas en contravención de la Ley, el cual constituye causal de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley N°. 27444 (...);

Que, mediante expediente administrativo de fecha 05 de setiembre de 2019, la administrada **Socorro GAMBOA ZARATE** presenta su descargo frente al Procedimiento de Nulidad de Oficio que le sigue respecto al acrecentamiento de pensión por viudez; para



lo cual, la recurrente argumenta lo siguiente: "(...) la Resolución Directoral N° 147-2019-GRA/GG-ORADM, contiene errada y arbitraria aplicación de la norma; asimismo, señala que si bien es cierto que no hay un procedimiento establecido para el acrecentamiento, ello no obsta que por disposición legal y vigente del artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398 y de los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM el monto de la pensión será el íntegro del haber bruto lo que traduce que los pensionistas tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de los conceptos percibidos; por ende, hay un carácter imperativo y vinculante de normas vigentes pertinentes; en consecuencia, tal proceder denota la ilegalidad de la pretendida nulidad de oficio; añade además, que la disposición de inicio de procedimiento de nulidad no se sustenta en causal dispuesta por ley para ser amparada pues no se ha señalado cual es el interés público o derecho fundamentalmente agravado por el contrario dicha disposición atenta contra un derecho fundamental y constitucional...".

Que, asimismo, mediante expediente administrativo de fecha 06 de septiembre de 2019, la administrada **Roberta Gladys PACHECO VÍLCHEZ VDA. DE ALANYA**, presenta su descargo frente al Procedimiento de Nulidad de Oficio que le sigue respecto al acrecentamiento de pensión por viudez; para lo cual, la recurrente argumenta lo siguiente: "(...) la recurrida resolución basa su sustento en el oficio N° 280-2018-JUS/CNCV de 27 de junio de 2018, no obstante dicho documento carece de valor legal ya que esta no tiene efecto vinculante al ser un mero oficio, su propósito sirve para comunicar disposiciones, consultas y ordenes; es decir, el oficio no cumple las formalidades ni garantías para regular actos administrativos; asimismo, señala que en los párrafos del considerando de la resolución invocan la aplicación del Decreto Ley N° 20530, cuando la recurrente no es pensionista de dicha régimen sino pensionista del Decreto Legislativo N° 398 reglamentado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM; por ende, la resolución recurrida carece de la debida motivación atenta contra el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; del mismo modo, lesiona el Principio de Legalidad; en conclusión, la Resolución Directoral N° 496-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de 14 de agosto de 2017 debe conservar su vigencia y eficacia (...);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, precisa en el Principio de legalidad que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, en ese contexto, la normativa aplicable al caso concreto es el Decreto Legislativo N° 398 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM, marco normativo que recoge el otorgamiento de la pensión por viudez, el cual está específicamente detallado en el artículo 243° que señala: "(...) en caso de fallecimiento del servidor o funcionario los beneficiarios serán los deudos la pensión a otorgarse será equivalente al íntegro de su haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento (...); del mismo modo, el procedimiento para su otorgamiento y distribución se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, del cual se desprende el artículo 14° que textualmente señala: "Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión por orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad"; (hecho que suscitó en el presente caso) precepto legal que es concordante con lo señalado en el artículo 15° literal a) del mismo marco normativo que señala: *tienen derecho a la pensión por orfandad los menores de 18 años de edad;* en esa línea de ideas, los marcos normativos expuestos precedentemente otorgan a los beneficiarios (viudez y orfandad) una pensión por el



evento ocurrido (fallecimiento del servidor) a razón del 100% de la remuneración bruta el cual puede ser redistribuido siempre y cuando la sobreviviente concorra con hijos;

Que, del mismo modo, respecto a la redistribución de pensión cuando la sobreviviente concorra con hijos, este tiene un plazo de caducidad conforme lo señala el artículo 17° literal b) del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, que vierte: **Caduca el derecho de pensión: "Por mayoría de edad de los hijos (...)";** hecho que fue sustentado en la Resolución Directoral Regional N° 147-2019-GRA/GG-ORADM de 27 de agosto de 2019; teniendo además como sustento el oficio N° 280-2018-JUS/CNCV de 02 de julio de 2018 evacuado por la Presidente del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico – Ministerio de justicia y Derechos Humanos quien señala la improcedencia del acrecentamiento de la pensión por viudez respecto del porcentaje liberado por caducidad del derecho; en tal sentido, habiendo pronunciamiento en grado de consulta por el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico – Ministerio de justicia y Derechos Humanos, así como los marcos normativos expuestos precedentemente carece de sustento legal el acrecentamiento de la pensión a favor de uno de los beneficiarios (viudez u orfandad); tanto más, si la parte adjetiva esto es el Decreto Supremo n° 051-88-PCM no prevé de modo expreso la redistribución del porcentaje de la pensión que haya quedado liberada por caducidad del derecho de pensión de sobreviviente, por lo cual la figura del acrecentamiento no cuenta con una cobertura o sustento legal en el marco del artículo 243° del Decreto Legislativo n° 398; debiendo ceñirse únicamente a los criterios establecidos en el citado decreto supremo como norma adjetiva;

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado precedentemente, corresponde realizar el análisis legal para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N°s. 496, 776, 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fechas 14 de agosto y 03 de noviembre de 2017, respectivamente; que reconocen y otorgan el acrecentamiento de la pensión por viudez; para lo cual, es preciso señalar que habiendo realizado el análisis y cotejo de los marcos normativos, dichos actos administrativos se encuentran viciados e inmersas en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, que establece son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, La contravención a la constitución a las leyes o las normas reglamentarias (...) y el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez (...); ese sentido, si de advertirse un vicio de nulidad este tendrá efecto ex nunc es decir declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° del mismo marco legal; siendo ello así, del análisis del artículo 213° numeral 213.1) del estatuto administrativo, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio; ad quen, se tiene el artículo 10° que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; en esa línea de ideas, de la revisión de los actos administrativos materia de Procedimiento de Nulidad estos han sido emitidos sin observar las leyes y normas reglamentarias; asimismo, con defecto de requisitos de validez específicamente la debida motivación que exige la norma administrativa para la emisión de actos administrativos y su validez debiendo el acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; toda vez que, de los considerandos de las Resoluciones Directorales N°s. 496, 776, 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fechas 14 de agosto y 03 de noviembre de 2017, respectivamente;



materia de nulidad, se hace alusión como fundamento legal de acrecentamiento de la pensión de viudez el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, cuando lo correcto es la aplicación sustantiva del Decreto Legislativo N° 398 y la procedimental prevista en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM; por ende, la emisión de los actos nacidos con dicha normativa como concita el presente caso carecen de legalidad; tanto más, si los marcos normativos tales como Decreto Legislativo N° 398 y el Decreto Ley N° 20530 son disímil, es decir diferentes; por dichas consideraciones las resoluciones directorales se encuentran inmersas en causal de nulidad de pleno derecho;

Ergo, conforme al considerando señalado in fine, el TUO de la Ley N° 27444, ha señalado que la propia administración pública al advertir de OFICIO, el vicio incurrido declara la nulidad del acto administrativo, el cual debe ser declarado por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 496-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 14 de agosto 2017 y las Resoluciones Directorales N°. 776 y 777-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 03 de noviembre de 2017, respectivamente; por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las interesadas e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

CPC. ALIENS VILACQUE CAVALLO
Director Regional de Administración

